



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**1992-01092-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. CIRCULO DE LECTORES

DEMANDADO. JOSÉ FLOREZ CARDENAS

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante; señor HELY CAYETANO URQUIJO RINCÓN, al correo electrónico: unicasalazardelaspalmas@supernotariado.gov.co para su conocimiento. Procédase por secretaria.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**1996-04666-00**

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO

DEMANDADO. ESPERANZA HERNANDEZ GARCIA

DEMANDADO. GLADYS HERNANDEZ GARCIA

Al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la apoderada de la parte demandada solicita información respecto del proceso 2640 que adelanta el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, al cual se le dejó a disposición el bien inmueble embargado en la presente ejecución bajo el folio de matrícula No. 260-7261.

Por lo anterior, se procedió a revisar el expediente físico y se tiene que mediante OFICIO 714 del 29 de abril de 1997 el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, comunico el embargo de remanentes del presente proceso.

Embargo de remanentes que fueron ordenados por el mencionado despacho, en el proceso ejecutivo que adelanta ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ en contra de GLADYS HERNANDEZ GARCIA y ESPERANZA HERNANDEZ GARCIA, proceso que cursa en ese Juzgado bajo el EXPED: 2640.

Ahora, y en vista de que el proceso ejecutivo que se adelanta en esta unidad judicial termino por desistimiento tácito en providencia del 21 de octubre de 2011, razón por la cual y previa solicitud de la parte demandada se emitieron nuevamente los oficios de levantamiento de embargo.

En ese orden de ideas el día 23 de septiembre del 2019, mediante oficio No. 1994 se le comunico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el levantamiento del embargo del bien inmueble de M.I. 260-7261, el cual se dejó a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por el embargo de remanentes ordenado en su proceso Nro. 2640, así mismo esto se comunico al mencionado Juzgado en el oficio No. 1995 del 23 de septiembre de 2019.

Finalmente, y para resolver las inquietudes realizadas por la apoderada de la demandada, se publicará junto con este auto: copia de la providencia de terminación del proceso, copia del OFICIO 714, copia del auto de mayo 19 de 1997 en el cual se tomó nota del embargo de remanente, copia del oficio No. 896 y copia de los Oficios No. 1994 y 1995.

Remítase copia de esta providencia a la solicitante, al correo electrónico: mrangel267250@gmail.com para lo de su conocimiento. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy **12-
AGOSTO-2022**, a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad-Hoc



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2011-00458-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. Cesionario RF ENCORE SAS

NIT. 900575605-8

DEMANDADO. JESUS OSWALDO BARON TRUJILLO

C.C.13.279.781

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **JESUS OSWALDO BARON TRUJILLO, C.C.13.279.781**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero “**SCOTIABANK COLPATRIA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$30.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00511-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCOLOMBIA SA
DDO. RUTH DARIELY PEREZ DIAZ

Al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver sobre la interrupción del mismo.

Teniendo en cuenta que el Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA MARTINEZ, apoderado del demandante ha fallecido, tal y como se acredita a través de la copia del Registro Civil del Defunción No. 5086184, obrante a folio 003pdf, el despacho decreta la interrupción del proceso, desde el día 12 de noviembre de 2020, en virtud de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P.

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine.

Ahora, como quiera que la parte demandante constituye nueva apoderada, procede el despacho a reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado, razón por la cual se levanta la interrupción del proceso a partir de la notificación de esta providencia.

En ese orden de ideas, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co procédase por secretaria.

Por otra parte, la nueva apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, razón por la cual se procedió a revisar el expediente y se encontró que el avalúo comercial aprobado del bien inmueble con M.I. No. 260-85232 que obra dentro del mismo, data de fecha 12 de agosto del 2019, luego el mismo es obsoleto, ya que es superior a un año.

Al respecto, es de reseñar que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de estos no puede ser superior al precitado termino, diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, por cuanto se lesionaría los derechos de las partes (Decreto 422 del 8 de marzo-2000, Art. 2° numeral 7° y el Art. 19 del Decreto 1420 de junio 24-1998), expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Conforme lo anteriormente reseñado, el despacho se abstiene de acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pretendida, y en su



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

lugar requiere a las partes de conformidad, a fin de actualizar el avalúo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR (ACUMULACION)** radicada bajo el N° 54001-40-03-005-**2018-00612-00**, se observa que efectivamente se encuentra adosado a autos documentos que presta merito ejecutivo el cual llena los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se libraré mandamiento de pago en la presente demanda acumulada presentada por **CONDOMINIO CINERA**, a través de apoderado judicial frente a **FELIX SALCEDO BALDION**.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Certificación de la deuda expedida por el representante legal del CONDOMINIO CINERA** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN presentada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado **FELIX SALCEDO BALDION** pague en el término de cinco (5) días a **CONDOMINIO CINERA**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 32.988.000)**, por conceptos de expensas comunes vencidas desde JUNIO DE 2018 HASTA 31 DE AGOSTO DE 2021.
- B.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. Y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las expensas comunes causadas y no pagadas antes referidos, hasta el pago total de las mismas.
- C.** Mas las sumas de dinero que en lo sucesivo de cause a cargo de la parte demandada por concepto de las expensas comunes cuotas ordinarias de administración y extraordinarias y todas índoles que se llegasen a causar a partir del 01 de SEPTIEMBRE DE 2021, hasta el pago total de la obligación por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del CGP y conforme en el artículo 88 del CGP.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** conforme la reforma de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor demandado, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Sería del caso que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que esta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir esta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, por economía procesal, deberá ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Para efectos de lo anterior, referente al emplazamiento **POR SECRETARIA. PROCEDASE.**

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho **Dr. JOSE ADRIAN DUIRAN MERCHAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2019-01105-00**

Al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de que en diligencia adelantada el día 06 de marzo de 2020, el absolvente no se presentó a la audiencia, y durante este término la parte solicitante no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso.

Por lo anterior, procede el despacho a requerir a la parte solicitante para que en término de treinta (30) días a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para darle continuidad al proceso, so pena de darse por desistida la presente actuación, en conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado. 540014003005-2022-00493-00

Seria del caso proceder al estudio de admisión de la radicación de la referencia, sino fuera porque por error involuntario del asistente judicial se descargó dos veces el mismo proceso, razón por la cual se evidencia una doble radicación por parte de este Operador de justicia, en vista de que son idénticas las providencias y el escrito de demanda del radicado 540014003005-2022-00285-00.

En consecuencia, se **anulará la presente radicación**, y se dispondrá el archivo definitivo del presente expediente, como quiera de que no puede obrar dos expedientes digitales por la misma cuerda procesal y por el mismo asunto tramitado por expediente digital. Se dejará constancia en el respectivo LIBRO RADICADOR, y dentro del sistema electrónico de expedientes de este despacho judicial.

Así mismo, ordénese agregar el correo visto en folio 004pdf, fechado 22/06/2022 Hora 1:57 p.m., anexos, y copia del presente proveído a la radicación 540014003005-2022-00285-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto once (11) del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo peticionado mediante escrito que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al Abogado RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO, como apoderado sustituto del Abogado JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

Ahora, teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte demandada, es del caso hacer claridad sobre la determinación de haber colocado a disposición el bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución (M.I. N° 260-124602), al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso allí radicado al número 54001-4003-002-2003-00360-00, adelantado en contra del señor ALEJANDRO ERNESTO SERRADA GUALDRON, fue en razón de haberse registrado embargo comunicado por el Juzgado en reseña, el cual hasta la presente no ha comunicado a esta Unidad Judicial el levantamiento de dicha medida cautelar, razón por la cual fue que se le colocó a disposición el bien inmueble correspondiente.

De igual forma y teniéndose en cuenta lo anexado, correspondiente a la consulta de proceso de la portal de la Rama Judicial, dentro de la misma no se observa que se hayan librado comunicaciones ordenando el levantamiento de los embargos allí decretados, razón por la cual la parte interesada deberá diligenciar lo correspondiente ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso allí radicado al número 54001-4003-002-2003-00360-00, adelantado en contra del señor ALEJANDRO ERNESTO SERRADA GUALDRON, para solicitar lo que en derecho le corresponda, por lo tanto no se accede a lo pretendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 098-2005
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-08-2022, a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
SECRETARIO (AD-HOC)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y anexado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder ordenar comisionar nuevamente para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución prendaria e identificado con las placas QGC-348, conforme a lo inicialmente ordenado mediante auto de fecha febrero 04-2019. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 227-2017
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-08-2022, a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
SECRETARIO (AD-HOC)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO N° 54001-4003-005-2017-00454-00

DTE: **COMULTRASAN S.A.**

DDO: **LUZ DARY RAMOS DE GARCIA** -C.C. 29.222.638

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Julio 30-2020, allega escrito informando que no acepta el cargo de CURADOR AD-LITEM, ya que actúa en esta calidad en más de cinco procesos, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a su relevo y designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Julio 30-2020, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada **LUZ DARY RAMOS DE GARCIA** -C.C. 29.222.638, al ABOGADO Dr.: RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: rafaelbarbosam@hotmail.com, así como también en la calle 21 N°. 0B-122, del Barrio Blanco de Cúcuta, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha agosto 08-2017, proferido dentro de presente ejecución singular al curador ad-litem designado.

CUARTO: Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 454-2017
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 12-08-2022, a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
SECRETARIO (AD-HOC)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto once (11) del dos mil veintidós (2022).

La Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en su calidad de Apoderada especial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien en adelante se denominará LA CEDENTE y la Dra. GINA ALEJANDRA LASPRILLA ABELLO, en su condición de Apoderado Especial de la Sociedad denominada SISTENCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S., quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: EL CEDENTE, ha enajenado a EL CESIONARIO, la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial. Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en favor de la Sociedad denominada SISTENCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

De igual forma se observa que conforme lo reseñado en el escrito de cesión del crédito allegado, se solicita se reconozca a la apoderada judicial del CEDENTE, como apoderada judicial del CESIONARIO, quien en adelante continuara actuando en nombre y representación de SISTENCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos del poder a ella conferido, es del caso acceder a lo pretendido.

Ahora, teniéndose en cuenta que la parte CESIONARIA "SISTENCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S.", a través de su Apoderada General Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, conforme se acredita a la documentación aportada, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, petición ésta que es coadyuvada por la apoderada judicial designada, es del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del Juzgado deberá proceder de conformidad colocándose a disposición los bienes correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", como "**CEDENTE**" y "SISTENCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S", como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a “SISTENCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S.”, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. NUVIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderad judicial de SISTENCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

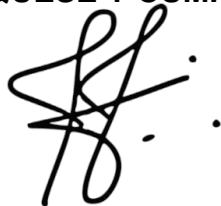
QUINTO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

SEPTIMO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.


OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 903-2017
carr
cs


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-08-2022 a las 8:00 A.M.

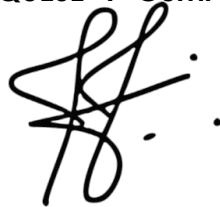
JUAN CARLOS SIERRA CELIS
SECRETARIO (AD-HOC)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación de las demandadas, respeto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, ya que se ha omitido allegar certificación de empresa de correo alguna, que acredite el diligenciamiento correspondiente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerirla bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de las demandadas, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación de las demandadas se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 924-2019
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--12-08 2022__ a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
SECRETARIO (AD-HOC)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto once (11) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que conforme a la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento del registro de embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N°. 260-78172, el mismo no se encuentra registrado en debida forma por cuanto en la anotación correspondiente (N°. 019) del certificado de tradición y libertad del inmueble en reseña se inscribió como radicación del presente proceso el número 540014003005-**2021-0003900** y el numero correcto es 540014003005-**2021-0033900**, razón por la cual es del caso ordenar oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que procedan en debida forma a registrar el embargo correspondiente, teniéndose en cuenta el número correcto de la radicación del presente proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 339-2021
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--12-08 2022__ a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
SECRETARIO (AD-HOC)

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2022 00166 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -
CUCUTA, once de agosto de dos mil veintidós**

Ingresa al Despacho a efecto de proseguir con el trámite procesal como sería el de fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., pero de conformidad con la precedente constancia secretarial se tiene que el extremo pasivo no reporta la cancelación de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso.

En consecuencia, el extremo pasivo no puede ser oído de conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., lo que conduce indefectiblemente a que no se le de curso legal a las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, pues de acuerdo con el introductorio la causal de terminación del Contrato de arrendamiento es la enlistada en el numeral 8º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y que en virtud de la precitada normatividad prevé que cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso.

Ahora bien, para el 28 de febrero hogañó, fecha de presentación de la demanda, la que se admitió el 25 de mayo de este mismo año y la contestación de la demanda que se efectuó el 14 de julio del año en curso, y según la demanda, el inmueble debía entregarse el 25 de enero de 2022, lo que no se produjo, lo que conlleva a afirmar que el contrato de arrendamiento continuó ejecutándose en la medida que este tipo de contrato es de los denominados de tracto sucesivo, por lo que los arrendatarios debieron haber consignado los cánones causados, pues en la precitada norma se indica, “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejara de sr oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

En síntesis, en el expediente no reposa elemento material probatorio que nos acredite el pago de los cánones de arrendamiento desde febrero 28 del año en curso.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que el extremo pasivo no puede ser oído en el proceso, por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados a partir del 28 de febrero hogañó, hasta la fecha.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00166 00

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no se le dará el trámite de ley a las excepciones de mérito formuladas.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Ludy Stella Rojas Villamizar, Abogada en ejercicio como apoderada especial de los demandados, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, vuelva al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and lines, positioned above the printed name of the judge.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z